# Resolución Nº. 009 - 017

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL**.- Managua, veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete. Las diez de la mañana.-

**VISTOS;**

**RESULTA**

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Educación Delegación Departamental de León, en contra del servidor público **RICARDO LUJAN GARCIA BLANCO,** en su calidad de docente de educación primaria, se le instruye mediante informe con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Edwin Augusto Lindo, en su calidad de Director del Núcleo de Educación Público Rural San Juan Bautista del municipio de León, en el que manifiesta que el servidor público ha cometido falta disciplinaria en lo concerniente a la falta de asistencia injustificada a su puesto de trabajo por un total de veintitrés días, doce días en el mes de agosto, un día en septiembre, tres días en octubre y siete días en el mes de noviembre del año dos mil dieciséis. La Comisión Tripartita, resolvió en resolución emitida a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día ocho de febrero del año dos mil diecisiete, sancionar al servidor público Ricardo Lujan García Blanco, con la cancelación del contrato de trabajo. El servidor público Ricardo Lujan García Blanco no estando de acuerdo con dicha resolución, apeló en tiempo y forma de la resolución. Que la abogada Magdaly Frencelle Blandón Bautista, con carnet de la CSJ número 14603, presentó escrito en representación del servidor público a las once y veintitrés minutos de la mañana del veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete en el que expresa que desiste del recurso de apelación que interpuso en contra de la resolución número 002- 2016 dictada por la Comisión Tripartita, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día ocho de febrero del año dos mil diecisiete. Por auto resolutivo de las diez de la mañana del día uno de marzo del corriente año, se puso en conocimiento a la dirección de Ministerio de Educación delegación departamental León, sobre el desistimiento. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

**SE CONSIDERA**

**I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

**II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

**III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro

del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio.

**IV.-** Que el Ministerio de Educación (MINED), delegación departamental de León le instituyó proceso disciplinario al servidor público Ricardo Lujan García Blanco, docente del Núcleo de Educación Público Rural San Juan Bautista del municipio de León, mediante informe con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Edwin Augusto Lindo en su calidad de Director, manifestando que el servidor público ha cometido falta disciplinaria, por haber faltado a sus labores injustificadamente doce días en el mes de agosto, un día en el mes de septiembre, tres días en el mes de octubre y siete días en el mes de noviembre, todos del año dos mil dieciséis.

**V.-** Que del análisis al artículo 4 de la Ley 114, "Ley de Carrera Docente", aprobada el diez de octubre de 1990 y publicada en la Gaceta número 225 del 22 de noviembre de 1990 y de las diligencias creadas en primera instancia se verifica que el servidor público Ricardo Lujan García Blanco, sujeto del presente proceso disciplinario, es miembro del cuerpo docente del Núcleo de Educación Público Rural San Juan Bautista del municipio de León y de conformidad a lo establecido en el artículo 6, del mismo cuerpo de Ley, los organismos responsables de la aplicación de dicha Ley 114 son: 1) El Ministerio de Educación por medio de la División de Recursos Humanos, 2) La Comisión Nacional de Carrera Docente, 3) Las Comisiones Departamentales de Recursos Humanos y 4) Las Comisiones Departamentales de Carrera Docente.

**VI.-** Que el artículo 50 de la Ley 114, "Ley de Carrera Docente" y el artículo 148 de su Reglamento, se refieren específicamente a procedimientos que no están regulados en la Ley 114 y su Reglamento. Que los artículos antes relacionados no establecen que los órganos competentes establecidos en el artículo 6 de la Ley 114, sean sustituidos por otros órganos como es la Comisión de Apelación del Servicio Civil.

**VII.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", la Comisión de Apelación del Servicio Civil como órgano de segunda instancia, conoce y resuelve en segunda instancia recursos de apelación interpuestos por los servidores públicos en los siguientes casos: **a)** Despidos en contravención a los derechos establecidos en la Constitución Política, la presente Ley, Código del Trabajo y Convención Colectiva, si corresponde. **b)** Escogencia realizada en contravención a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. **c)** Evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto por el Sistema de Evaluación al Desempeño, definido en la Ley 476 y su Reglamento.

**VIII.-** Que el artículo 77 numeral 1 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" expresamente establece que: "Se exceptúan de la Carrera Administrativa y se regirán por sus propias leyes de carrera, los miembros de la Carrera Docente".

**IX.-** Que la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 130 establece que: “Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que aquéllas atribuidas por la Constitución y las leyes. Todo funcionario público actuará en estricto respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad”. Así mismo el artículo 183 Cn dispone que: “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”.

**X.-** Por lo antes referido y de conformidad con los artículos 130 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua, artículo 77 numeral 1 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, artículos 2, 4, 6 y 10 numeral 1, artículo 32 numeral 1 de la Ley 114, “Ley de Carrera Docente” y artículos 2 y 99 del Acuerdo Ministerial número 38, Reglamento de la “Ley de Carrera Docente”, publicada en la Gaceta número 169 del 10 de Septiembre de 1991, a ésta autoridad administrativa no le queda más, que declararse incompetente para conocer del presente proceso disciplinario incoado en contra del servidor público Ricardo Lujan García Blanco, por ser miembro del cuerpo docente del Núcleo de Educación Público Rural del municipio de León y es competencia de la Comisión Nacional de Carrera Docente, de conocer y resolver de conformidad al artículo 10 numeral 1 y 2 de la Ley 114, que dispone: “Conocer y resolver en segunda instancia los casos remitidos por instancias inferiores y los reclamos que le presentan los docentes a título individual o colectivo ó por medio de su organización sindical, sobre resoluciones de la División Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, cuando se alegue perjuicio ocasionado por ellas, y resolver en segunda instancia los reclamos del docente cuando ésta alegue perjuicio a sus derechos por disposición de sus superiores”. Criterio que ha sido sostenido por ésta instancia administrativa en diversas resoluciones tales como: la 008-016 de las once y treinta minutos de la mañana del día doce de abril del año dos mil dieciséis, 026-016 de las diez de la mañana del día tres de octubre del año dos mil dieciséis, 038-015 de las dos de la tarde del día dieciséis de septiembre del año dos mil quince, y la 042-015 de las nueve de la mañana del día veintisiete de octubre del año dos mil quince.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo establecido en los artículos 16, 17 y 77 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Se declara incompetente la Comisión de Apelación del Servicio Civil, para conocer del recurso de apelación que versa entre el Núcleo de Educación Público San Juan Bautista del MINED -León y el docente **Ricardo Lujan García Blanco** de conformidad al artículo 77 numeral 1, de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, por estar excluido de la misma, artículos 2, 4, 6 y 10 numeral 1 de la Ley 114, “Ley de Carrera Docente”, y artículos 2 y 99 del Reglamento de la Ley 114, ya que es competencia de la Comisión Nacional de Carrera Docente, conocer y resolver el presente proceso disciplinario. **II.- Disiente:** Luciano Tórrez Gámez, firmó la presente resolución con las siguientes reservas: Hasta ahora el criterio de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, respecto a la competencia de los procesos disciplinarios de los docentes es de incompetencia de conformidad con el artículo 77 numeral 1 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carera

Administrativa"; el que textualmente dice: "Se exceptúan de la carrera administrativa y se regirán por su propias leyes de carrera: Los miembros de la Carrera Docente". La Ley especifica, Ley 114 Ley de Carrera Docente, publicada en la Gaceta número 225 del 22 de noviembre del año 1990, no dejó establecido un procedimiento para los procesos disciplinarios de los docentes, sin embargo, incorpora un elemento procesal, que frente a los vacios procesales, se debe utilizar supletoriamente la Ley 476, el artículo 50 de la Ley de Carrea Docente, señala que los aspectos no cubiertos por la presente Ley de Carrera Docente serán amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de igual forma el artículo 148 del reglamento de la Ley de Carrera Docente, nos indica que los aspectos no cubiertos por la Ley de Carrera Docente y el Reglamento serán amparados por la Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y sus respectivos reglamentos. De lo anterior se deduce con claridad que la Ley Nº 476, "Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" es supletoria a la Ley de Carrera Docente junto al Código del Trabajo, también se deduce que el artículo 50 de la Ley de Carrera Docente y el artículo 148 de su reglamento como Ley especifica del sector docente reforma de forma tácita el artículo 77 numeral 1 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", la cual es una Ley General que abarca el Servicio Civil y la Carrea Administrativa de los cuatro Poderes del Estado de la República de Nicaragua. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, debe coadyuvar al principio de la Unidad Jurisdiccional para mantener la continencia de las causas administrativas de los procesos disciplinarios de los servidores públicos, al respecto el Tribunal Nacional Laboral de Apelación (TNLA), en reiteradas sentencias ha determinado: "En vista que la Ley 114 Ley de Carrera Docente carece de Procedimiento disciplinario, la parte demandada debió agotar los procedimientos establecidos en la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, aplicable como norma supletoria a la Ley de Carrera Docente en casos de vacios procedimentales". Ver Sentencia: 1047/2015, de las 12:40 del mediodía del 14 de diciembre del año 2015; Sentencia 632/2015 de las 10:20 am del 21 de Septiembre 2015; Sentencia 167/2014 de las 9:15Am del 20 de Marzo 2014 entre otras. Finalmente debo referirme y haciendo uso del derecho común, o sea el artículo 13 de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual en su párrafo segundo regula: Que los Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y solo podrá modificarlos explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación. Por todo lo antes referido, considero que la Comisión de Apelación del Servicio Civil (CASC) tiene suficientes elementos para cambiar de criterio sobre la incompetencia de los procesos disciplinarios de los Docentes por la competencia de la Comisión de Apelación del Servicio Civil de los procesos disciplinarios de los Docentes. **III.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-